ESTUDIO JURÍDICO

Dr. Oswaldo B. Florencia Peña

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

**CONFLICTO COLECTIVO No. 52795-2012**
(INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS, ABG. ANDREA BASANTES MOYANO)

**SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO,** por mis propios y personales derechos, en mi calidad de accionante constitucional, de conformidad con lo determinado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, señalo como domicilio para recibir notificaciones la casilla judicial No. 893 y/o el correo electrónico oswaldoflorencia@hotmail.com; en términos de lo establecido en la Ley de Federación de Abogados, designo como mi patrocinador autorizado al DR. OSWALDO B. FLORENCIA PEÑA, Matrícula Profesional No.09-2004-72 y Registro Profesional # 9882-CAG; y, en términos de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, acudo ante usted a interponer acción de protección contra del acto y de las autoridades que a continuación se señalan, por lo que manifiesto:

**1. Nombres y Apellidos del accionante:**
a) El nombre del accionante es YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO portador de la cédula de ciudadanía # 0916215767, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera.

b) Con domicilio en Cooperativa Flor de Bastión, Bloque No. 21, Mz. No. 1729, Solar No. 03, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

**2. Autoridades demandadas.**
a) Señor Director Regional de Trabajo del Guayas.

b) Señorita ABG. ANDREA BASANTES MOYANO, Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas.

c) Señores miembros del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE designado para el conflicto colectivo 2059-2010 (NÚMERO ACTUAL 52795-2012), ABG. HANS ROBLES GARCÍA, quien se desempeñara como PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ABG. TITO JARAMILLO RAMÍREZ, quien se desempeñara como VOCAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Oswaldo B. Florencia Peña*

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

ABG. HUGO CARRILLO GONZÁLEZ, quien se desempañara como VOCAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; y, ABG. FERNANDO VERGARA PUERTAS, quien se desempeñara como SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

**3. Acto jurisdiccional que se acciona:**

Mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2011, a las 16h09, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, designado para el trámite del conflicto colectivo No. 2059-2010 (NÚMERO ACTUAL 52795-2012), resolvió "declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, y ordenó que los señores Economista Boris Eduardo Frydson Calero, John Zorrilla Villafuerte, José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía MERBA S.A. de conformidad con el Art.36 del Código del Trabajo, cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en los considerandos que anteceden".

**4. Derechos constitucionales y normas jurídicas violentadas:**

La sentencia impugnada ha violado el debido proceso, en concreto.

a) Numerales 1, 3 y 7, literales a, c, d y h del artículo 76 de la Constitución de la República;

b) Artículo 75 de la Constitución de la República;

c) Artículo 82 de la Constitución de la República.

Los artículos antes referidos garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

**5. Fundamento y competencia.**

Lo son los artículos 86, numeral 2, 94 de la Constitución de la República.

Respecto a la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, resulta aplicable la siguiente tesis:

El 26 de noviembre de 2012 presente un escrito ante la Abg. Andrea Basantes Moyano, Inspectora de Trabajo del Guayas, a fin de solicitarle copia certificada del expediente del conflicto colectivo número actual 52795-2012, seguido por el Comité de Trabajadores de la

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Oswaldo B. Florencia Peña*

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

Hacienda MERBA S.A., enterándome que constaba como demandado dentro de un conflicto colectivo y que en mérito de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para el referido conflicto debó solidariamente pagar valores reclamados por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén.

En mérito de lo expuesto mis derechos fueron vulnerados al no haber podido comparecer a defenderme en el proceso de conflicto colectivo propuesto por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, pues no fui notificado, ya que conforme consta en el documento que adjunto, mi domicilio es Cooperativa Flor de Bastión, Bloque No. 21, Mz. No. 1729, Solar No. 03, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas y no conforme aparece en la demanda presentada el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, esto es, Hacienda Bananera El Edén, situada en la vía a las Pilas del Cantón Milagro.

Así mismo, causa sorpresa la razón sentada el señor Abogado Welky Colamarco Guerrero, quien indica que las boletas de citación fueron entregadas a los guardianes de la hacienda El Edén, indicando que los guardianes se comprometieron a entregar las boletas de citación a los demandados. En ninguna parte del expediente consta el compromiso al que se refiere al Abogado Colmarco, quien lo que debió hacer, es cerciorar que se estaban lesionado mis derechos constitucionales, por cuanto en las boletas que él dice haber entregado esta mal indicado mí nombre. Mi nombre es YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO y no como consta expresado en la demanda, supuestas citaciones y en la sentencia, esto es, JOHN ZORRILLA VILLAFUERTE.

Esto evidencia la forma en la cual este proceso fue tramitado bajo mi total desconocimiento, causándome graves daños por dejarme en indefensión.

**En el sistema constitucional actual**, se establece que para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, como expresamente lo señala el artículo 94 de la Constitución de la República, esta debe intentarse contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional, en concordancia en los artículo 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En relación a la **pretensión concreta**, solicito que al haber sido vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales mencionados en la demanda de la presente acción extraordinaria de protección, estos me sean reparados integralmente, dejándose sin efecto la

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Oswaldo B. Florencia Peña*

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

inconstitucional sentencia expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para conocer el conflicto colectivo No. 2059-2010.

**Legitimación activa,** me encuentro legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 439 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**6. Determinación de los problemas jurídicos que se deben analizarse para decidir el caso.**
Para resolver el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional, deberá necesariamente analizar lo siguiente:

a) ¿Qué pretende garantizar y precautelar en un proceso de conflicto colectivo la notificación a uno de los demandados?

b) La citación dispuesta y realizada al demandado en el presente proceso de conflicto colectivo ¿ha afectado derechos constitucionales?

**7. Análisis de los problemas jurídicos planteados.**
**a) ¿Qué pretende garantizar y precautelar en un proceso de conflicto colectivo la notificación a uno de los demandados?**
La notificación al demandado en un proceso de conflicto colectivo tiene por objeto hacer saber o poner en conocimiento de éste el contenido y pretensión de la demanda propuesta en su contra. El Código de Procedimiento Civil, en el segundo párrafo del artículo 73, ha previsto que este acto, por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien deba cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez. El párrafo segundo del artículo 74 del cuerpo legal antes referido establece que de la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia, indicando además que en un asola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

La eficacia de este acto, eficacia que presupone la seguridad del juzgador de que la notificación por el medio dispuesto va a garantizar que indudablemente el demandado tenga conocimiento de ésta a efectos de que pueda concurrir al proceso a ejercer su derecho a la

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Oswaldo B. Florencia Peña*

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

defensa, precautelándose el debido proceso y la tutela efectiva que a la Corte Constitucional, en este caso, le corresponde garantizar.

Entonces, para que la notificación realizada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, el juzgador deberá tener la plena seguridad de que, mediante el medio dispuesto y el lugar en donde se ha ordenado, se la realice. Objetivamente el demandado va a enterarse del proceso iniciado y por ende podrá comparecer al proceso a ejercer su defensa.

**b) La notificación dispuesta y realizada al demandado en el presente proceso de conflicto colectivo ¿ha afectado derechos constitucionales?**

En el expediente se evidencia que en el proceso de conflicto colectivo propuesta por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, mediante el cual pretendía que se condene al cumplimiento y pago de lo reclamado en pretensión que obra 56, 56vuelta y 57 del proceso, el Comité Especial señaló como demandados a la compañía MERBA S.A., JOHN ZORRILLA VILLAFUERTE, JOSÉ FALCONES LEÓN, BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO y NELSON ISIDRO MERINO BORJA, por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria que les afecta, indicando que al señor JOHN ZORRILLA VILLAFUERTE debería notificárselo en la Hacienda Bananera El Edén, situada en la Vía a la Pilas del Cantón Milagro.

Mediante auto de 05 de julio de 2010; a las 16h16, el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas dispuso se notificara al señor JOHN ZORRILLA VILLAFUERTE, con la finalidad de hacerle saber que tiene TRES DÍAS para que conteste la demanda colectiva de trabajo.

Con fecha 21 de julio de 2010, el señor Abogado Welky Colamarco Guerrero, informa al juzgador de la causa, mediante razón, lo siguiente:

***"(...) Siento como tal que la providencia de fecha 05 de junio del 2010, a las 16h16, fue notificado en la vía a las Pilas del Cantón Milagro y que por no encontrarse presente los demandados John Zorrilla Villafuerte, José Falcones León Boris Fridson Calero y Nelson Isidro Borja, se entregaron dichas boletas a los guardianes de la referida hacienda señor William Wilson Chávez, el día 06 de julio del 2010, a las 15h09, y el día 07 de julio del 2010, a las 16h14, recibió la boleta el señor Washington Lamilla; y el día 08 de Julio del 2010, a las 09h00, recibió dicha boleta el señor Wilson Chávez, quienes se comprometieron a entregar las referidas boletas a los señores demandados.- Quienes hasta la presente fecha no han comparecido al presente trámite.- Lo certifico (...)".***

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Oswaldo B. Florencia Peña*

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

El 07 de Julio de 2011, a las 16h09 se dicta sentencia mediante la cual se resuelve declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, y ordena que los señores Economista Boris Eduardo Frydson Calero, John Zorrilla Villafuerte, José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía MERBA S.A. de conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo, cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en los considerandos que anteceden.

De la copia certificada del documento que adjunto a este proceso constitucional, demuestro que la mí dirección domiciliara es Cooperativa Flor de Bastión, Bloque No. 21, Mz. No. 1729, Solar No. 03, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, es decir, en un lugar diferente al de la dirección en la que se notificó por disposición del Inspector Provincial del Trabajo del Guayas.

Al respecto, cabe indicar que las garantías básicas del debido proceso están plasmadas en el artículo 76 de nuestra Constitución. Entre estas garantías se encuentran las que protegen y permiten el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, el cual, conforme lo indica Bello Tabares, se caracteriza por los siguientes presupuestos:

a) El que cualquier de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas, f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados, g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso, así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente.

Por otro lado, conforme el último inciso del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario que realizó la notificación tenía la obligación de cerciorarse de que el lugar en donde deja la boleta de notificación sea en realidad de la respectiva habitación del demandado, así como que sus nombres y apellidos sean los correctos. El funcionario que realizó la notificación no tuvo presente que uno de los interesados en el proceso podría quedar en situación de indefensión al no tener la oportunidad de enterarse de la acción presente en su contra, privándole de su legítimo ejercicio del derecho a la defensa.

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Oswaldo B. Florencia Peña*

9 de Octubre # 424 y Baquerizo Moreno
Primer piso, oficina 106
Fon: 0999588209
Guayaquil - Ecuador

**8. A ustedes señores Corte Constitucional, atentamente pido se sirva:**

**Primero:** Declarar vulnerados los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal a, y 75 de la Constitución de la República.

**Segundo:** Aceptar la demanda planteada por YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO y, por tanto, se conceda la acción extraordinaria de protección.

**Tercero:** Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para conocer el conflicto colectivo No. 2059-2010 (NÚMERO ACTUAL 52795-2012), de fecha 07 de julio de 2011, a las 16h09, dentro del proceso de conflicto colectivo No.2059-2010 (NÚMERO ACTUAL 52795-2012).

**Cuarto:** Dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para conocer el conflicto colectivo No. 2059-2010 (NÚMERO ACTUAL 52795-2012), de fecha 07 de julio de 2011, a las 16h09, dentro del proceso de conflicto colectivo No.2059-2010 (NÚMERO ACTUAL 52795.-012).

**9. Declaración:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he presentado más de una acción sobre la misma materia y/u objeto.

Justicia,

**SR. YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO**
**C.C. # 0916215767**

**DR. OSWALDO B. FLORENCIA PEÑA**
**Matrícula No. 09-2004-72**
**Registro CAG No. 9882**